

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 212

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se reforman: el artículo 189; el párrafo primero del artículo 229; los párrafos segundo y tercero del artículo 229, los párrafos primero y segundo del artículo 303; se adicionan: el artículo 57 Bis, la fracción I al artículo 229, recorriendo el orden de las subsecuentes; los párrafos sexto y séptimo al artículo 229; los artículos 237 Bis y 237 Ter; un CAPÍTULO XIV denominado "DISPARO DE ARMA DE FUEGO" al TÍTULO SÉPTIMO referente a "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL", y un artículo 283 Quater; un CAPÍTULO I BIS denominado "MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD" al TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO referente a "DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", el párrafo tercero al artículo 303, y los artículos 358 Bis y 358 Ter; un párrafo quinto al artículo 372; un CAPÍTULO I BIS denominado "DELITOS CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA" al TERCERO referente a "DELITOS CONTRA TÍTULO VIGÉSIMO SEGURIDAD DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE", y los artículos 391 Bis y 391 Ter; se derogan: el párrafo tercero del artículo 372, el artículo 190, el artículo 191 y el artículo 192; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis. Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, la autoridad ejecutora respetando la libre determinación, tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente; con base en ello determinará el trabajo a desempeñar, atendiendo en todo momento su condición étnica, preferentemente el trabajo deberá ser en la comunidad del sentenciado.

Artículo 189. En delitos de tortura, se observará lo previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 190. (Se deroga)

Artículo 191. (Se deroga)

Artículo 192. (Se deroga)

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;



- II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida;
- IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.

La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Artículo 237 bis. Al que cometa el delito de lesiones a una mujer en razón de su género, causando daño o alteración en la salud, que les deje huella material en el cuerpo se le impondrán una pena de quince a veinte años de prisión.



Existen razones de género, cuando se presentan cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que las lesiones sean infamantes, degradantes o una mutilación, o
- II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima y que ella haya sido incomunicada. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se le impondrá de veinte a veinticinco años de prisión.

Artículo 237 ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

- Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácido o substancias corrosivas;
- II. Cuando la alteración o daño resulte una enfermedad incurable, o
- III. La inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica, o en su caso cuando la alteración o daño pongan en peligro la vida de la mujer.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO XIV DISPARO DE ARMA DE FUEGO

Artículo 283 Quater. Al que, sin causa justificada, realice disparo de arma de fuego, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días de salario, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponderle por la comisión de otros delitos.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por causa justificada, todas aquellas circunstancias en las que se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el patrimonio, propio o de cualquier otra persona.

CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 303. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de setenta y doscientos cincuenta días de salario, al que abandone, maltrate, abuse, aisle, desaloje o explote a una persona incapaz de valerse por sí misma, enferma, incluyendo a personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla y con quien tenga parentesco consanguíneo en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptada; independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.



Si el sujeto activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.

Si el sujeto activo fuere descendiente de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I BIS MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 358 Bis. A quien por cualquier medio o forma lleve a cabo omisiones o conductas de agresión física, psicológica, económica, patrimonial o sexual, en contra de una persona menor de edad que esté sujeta a su patria potestad, custodia, tutela, curatela, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de ochenta y seis a trescientos treinta y ocho días de salario.

Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso justificación como forma de maltrato.

Artículo 358 Ter. Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito, cuando:

- El sujeto pasivo tenga una discapacidad, y
- El sujeto activo utilice contra el menor de edad algún arma, instrumento u objeto punzocortante.

CAPITULO II VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO

Artículo 372	

(Se deroga)	

Si la víctima de violencia familiar fuera un incapaz, adulto mayor o integrante de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se duplicarán, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.



Cuando la agresión sea contra una persona menor de edad, se observará lo previsto en el artículo 358 Bis de este Código.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I BIS DELITOS CONTRA LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

Artículo 391 BIS. Se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al que dolosamente utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, proporcione datos o información de hechos falsos a instituciones que presten servicios de emergencia, de protección civil, de seguridad pública, de emergencias médicas, de bomberos, y que provoque la movilización y presencia de elementos de dichas instituciones.

Las mismas penas se aplicarán a la persona que dolosamente permita o facilite los medios para realizar una llamada o aviso falso a los servicios de emergencia.

En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.

ARTICULO 391 TER. En delitos contra los servicios de emergencia cometidos por adolescentes, se observará lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Las conductas señaladas en el presente Capítulo, se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.

C. ZONIA MONTIEL CANDANETA

C. ZONIA MONTIEL CANDANETA

C. MARIA MA HERRHA MASTRANZO CORONA

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO